

RESUMEN DE CONTROL AMBIENTAL A LOS DERRAMES DE CRUDO PRODUCIDOS EN EL CAMPO CUYABENO, Y A LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS PARA REALIZAR TRABAJOS DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL, A CARGO DE PETROPRODUCCIÓN Y LA GERENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE PETROECUADOR, DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS.

En la madrugada del día 18 de agosto de 2006, se produjo el corte intencionado de la tubería de la línea de flujo del pozo No. 08 del campo Cuyabeno, a consecuencia de lo cual se derramaron aproximadamente 500 barriles de crudo, produciendo la contaminación de las aguas del río Cuyabeno Chico y del sistema lacustre ubicado en la Reserva Faunística del Cuyabeno.

Según reporte de PETROPRODUCCIÓN, el petróleo derramado tiene una densidad expresada en grados API de 27.1; el campo de explotación de Cuyabeno perteneciente a la Filial, al momento del siniestro, no contó con el equipo y personal apropiado para afrontarlo, hecho que motivó a que se solicite la intervención de la compañía ECUAVITAL para aplicar el Plan de Contingencias.

La Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Petróleos, no emite las licencias ambientales a ninguna de las Operadoras de la Explotación petrolera en el País lo que no le permite contar con el instrumento de control idóneo, y no ejerce el control de conformidad con el Reglamento Ambiental de las Operaciones Hidrocarburíferas, RAOH.

PETROPRODUCCIÓN no cuenta con el estudio de impacto ambiental para el campo Cuyabeno, para afrontar la contingencia producida en el pozo 08 aplicó el Plan de Manejo Ambiental elaborado para el pozo 21, que tiene otras características al del siniestro.

La Jefatura de Protección Ambiental del Distrito Amazónico, no implementó tanto para el control del plan de contingencia como de la remediación una fiscalización con el número de personal profesional adecuado, lo que impidieron ejercer el control de manera eficiente.

Se evidencia dentro de la realización del examen, disparidad de criterios en la definición del área afectada y contaminada, entre los datos consignados por el perito de la Fiscalía Distrital de Pichincha, y las definidas por el Ministerio de Energía y Petróleos como del Ministerio del Ambiente y el CLIRSEN.

Para la contratación de las obras de remediación, a cargo del Consorcio Cuyabeno, se la efectuó sin la definición precisa del área a remediar y sin contar con la caracterización que permita determinar el grado de afectación.

Departamento de Protección Ambiental del Distrito Amazónico, no cuenta con el personal profesional requerido en las funciones de jefatura, no efectúa todos los ensayos exigidos por el Reglamento Ambiental de las Operaciones Hidrocarburíferas, RAOH, y no cuenta con la certificación tanto del Ministerio de Energía y Petróleos como del Ministerio del Ambiente, por lo que sus informes no constituyen una base técnica idónea que permita ejercer el control adecuado.

Los informes de resultados obtenidos por la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Central del Ecuador, que cuenta con la certificación exigidas por los organismos citados anteriormente, han sido objetados por la Consorcio de Remediación Cuyabeno, tanto por la forma de toma de muestras como su número; sus ensayos son completos y reflejan que en los sitios efectuados no existe contaminación, tanto de suelos como del recurso agua.

Contrariamente los ensayos efectuados por el Departamento de Protección Ambiental del Distrito Amazónico, en fecha distinta al realizado por la citada Facultad, definen un grado de contaminación de las áreas, disparidad que definió la recomendación de que PETROPRODUCCIÓN, previa a la continuación de las actividades de remediación, contrate los servicios de un laboratorio calificado y certificado que determine de manera irrefutable los resultados de afectación y contaminación del sector del Cuyabeno.

PETROPRODUCCIÓN, con respecto a los pasivos ambientales existentes en la zona del Cuyabeno, productos de anteriores derrames inobservó la recomendación No. 4.13, efectuada por la Contraloría General del Estado en informe No. DICOP-018-2003, aprobado en enero 20 del 2004, que definía la necesidad de identificarlos, establecer su número y caracterización y remediarlos, para que dejen de ser factores de contaminación del sector.